



NULIDAD DE LA SENTENCIA POR CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.

2. La argumentación de una decisión condenatoria debe mostrar que todas las pruebas actuadas se valoraron de forma conjunta y razonada, y los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta; ello, a su vez, garantiza la posibilidad de los justiciables de impugnar las decisiones judiciales.

3. En el presente caso, no se garantizó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales del impugnante, debido a que no existe pronunciamiento alguno sobre sus argumentos de defensa, ni se le otorgó la posibilidad de ofrecer las pruebas que, a su criterio, sustentan su defensa y versión de los hechos.

Lima, ocho de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Lizandro Muñoz Chávez contra la sentencia del catorce de mayo de dos mil dieciocho (folio 428), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, e impuso ocho años de pena privativa de libertad, tres mil soles por concepto de reparación civil, doscientos días-multa e inhabilitación por un año.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Según el dictamen acusatorio (folio 199) y requisitoria oral (folio 424):

1.1. El diez de setiembre de dos mil cuatro, en horas de la mañana, el acusado Lizandro Muñoz Chávez entregó a la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya un taper de plástico que contenía un kilo con ochocientos gramos de



52

pasta básica de cocaína, en el paradero de vehículos con destino a la localidad de Monzón, para que lo transporte a la ciudad de Cachimoto. Luego, dicha sentenciada fue intervenida por los efectivos policiales de la Deandro, en el sector de Jacintillo, carretera de penetración de Tingo María-Monzón, cuando viajaba como pasajera del vehículo con placa de rodaje SQJ-079, de la empresa de transportes El Turista.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal (específicamente la modificatoria de la Ley N.º 28002).

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

SEGUNDO. La defensa técnica del procesado Lizandro Muñoz Chávez, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 451), precisó que:

2.1. Se le produjo un estado de indefensión, debido a que en la primera sesión del juicio oral ofreció la actuación de tres declaraciones testimoniales de descargo; sin embargo, la Sala Superior denegó dicho ofrecimiento, señalando que la Sala Suprema únicamente dispuso que se actúe la declaración de la testigo impropia Irene Miguelina Sánchez Bedoya y no otras declaraciones.

2.2. Es inaudito, contradictorio e incongruente que se haya considerado como prueba de su responsabilidad el acta de registro personal de la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya.

2.3. El hecho de que las declaraciones de la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya se hayan recibido inmediatamente después de su intervención y en presencia del representante del Ministerio Público no otorga valor incriminatorio absoluto a estas pruebas, debido a que dicha sindicación es por represalia contra el impugnante, pues este tuvo problemas con la medio hermana de la sentenciada, con relación a la paternidad de un menor;



33

además, estas sindicaciones no fueron corroboradas con prueba periférica.

2.4. Lo descrito fue advertido por la Sala Suprema; por ello, dispuso que la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya concurra al juicio oral a fin de ser examinada y contrainterrogada por la defensa del procesado impugnante. Asimismo, al no haber concurrido esta procesada al juicio no puede citarse su declaración inculpativa como prueba de cargo.

2.5. La Sala Superior estableció que el recurrente no acreditó la supuesta enemistad existente entre este y la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya; sin embargo, de forma incongruente, también denegó el ofrecimiento de pruebas que corroboraban lo alegado por el impugnante.

2.6. El Colegiado Superior tampoco evaluó las incongruencias en las que incurrió la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya, con relación a las características físicas de la persona a quien identifica con el apodo de Cocoliso.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

TERCERO. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar determinada decisión.

3.1. Con relación a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela¹ (criterio compartido por este Tribunal), precisó –con relación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales– que:

77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

¹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.



34

78. El Tribunal [también] ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

3.2. Por su parte, la Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N.º 1163-2017/Junín (criterio también compartido por este Tribunal), estableció que:

[...] El cumplimiento al deber de motivación se produce cuando el Tribunal exprese las razones concretas por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio. El deber de motivación también demanda al Tribunal la expresión de la razón de absolución, sea atipicidad, insuficiencia probatoria, absolución por duda u otro.

3.3. En ese entender, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a que expresen las razones objetivas que lo llevaron a tomar una decisión, y pone de manifiesto que los argumentos de los sujetos procesales y pruebas de cargo y descargo han sido analizados; además, permite un nuevo examen de lo decidido ante las instancias superiores, en caso proceda ello. De modo que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituye una decisión arbitraria.

ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. Este Tribunal estima que el razonamiento esgrimido por la Sala Superior, en la sentencia recurrida (folio 428), no resulta suficiente para garantizar los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional de los sujetos procesales (en su componente de obtener una sentencia fundada en Derecho), por lo siguiente:



35

4.1. Al momento de emitirse la sentencia recurrida no se analizó, de forma conjunta, razonada y detallada, todos los medios probatorios obrantes en autos; esto es, las pruebas de cargo y descargo actuadas, ni fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, por qué reconoció u otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones inculpativas de la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya y menor valor a las declaraciones del procesado Lizandro Muñoz Chávez (esto no significa que una u otra declaración tenga mayor valor, sino –únicamente– que en la resolución judicial debieron expresarse claramente las razones que sustentan dicha decisión). Esto en los términos expuestos en el considerando tercero.

4.2. Tampoco se analizaron las presuntas contradicciones en que –a criterio del impugnante– incurrió la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya; menos dio respuesta a los alegatos del procesado Lizandro Muñoz Chávez, específicamente con relación al supuesto conflicto existente entre este y la hermana de la sentenciada Irene Miguelina Sánchez Bedoya (lo que –a criterio del recurrente– resta valor probatorio a las declaraciones inculpativas de la testigo impropia), a la luz de las pruebas actuadas.

4.3. Es decir, no se tuvo en cuenta lo señalado por este Tribunal, con carácter vinculante, el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116:

Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad.
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato inculpativo esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto



36

de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

4.4. A ello debe agregarse que tampoco se tuvo en cuenta que aparentemente la sentenciada falleció antes de que se emita la ejecutoria suprema que dispuso su declaración (folio 448), lo que haría imposible que declare en el juicio oral según dispuso este Tribunal. Nótese, también, que el nombre de esta testigo impropia, según la propia sentencia emitida en su contra (folio 166), es Irene Miguelina Sánchez Bedoya; sin embargo, en el certificado de inscripción donde deja constancia de su aparente fallecimiento se consigna el nombre de Irene Miguelina Sánchez de Malpartida.

4.5. Lo descrito pone de manifiesto que no se evaluó la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y la defensa del encausado, a la luz de las pruebas actuadas, a fin de garantizar el derecho a la presunción de inocencia del procesado y los derechos a la prueba, defensa, debido proceso y motivación de resoluciones judiciales de ambos sujetos procesales.

4.6. Incluso se restringió la posibilidad de ofrecer pruebas del procesado, especialmente con relación al supuesto conflicto existente entre este, la testigo impropia y la hermana de la misma, pues el Colegiado Superior denegó el ofrecimiento de pruebas indicando que por mandato de este Tribunal únicamente se podía admitir la declaración de la testigo impropia (folio 393), lo que afecta el derecho a la prueba del impugnante (en su componente de ofrecer medios probatorios y, de ser el caso, que estos sean admitidos, cuestionados y valorados) y, por conexidad, la posibilidad de establecer la responsabilidad o no del procesado, dar respuesta a los alegatos de los sujetos procesales y garantizar los derechos a la motivación de resoluciones judiciales e impugnación de estos.

QUINTO. En mérito a lo expuesto, resulta evidente que la sentencia recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad, pues carece de una razonable motivación, en los términos descritos en el considerando tercero;

B. A. [Signature]



38

consecuentemente, corresponde declarar su nulidad y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

SEXTO. Finalmente, corresponde disponer la inmediata libertad del procesado Lizandro Muñoz Chávez, debido a que se encuentra internado en un establecimiento penitenciario desde el nueve de noviembre de dos mil quince (folio 230); esto es, por más tres años y cinco meses, lo que claramente supera todo plazo legal de detención; para ello debe disponerse se cursen los oficios correspondientes. Asimismo, a fin de garantizar su concurrencia al juicio oral, debe dictársele reglas de conducta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon **NULA** la sentencia del catorce de mayo de dos mil dieciocho (folio 428), que condenó a Lizandro Muñoz Chávez como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, e impuso ocho años de pena privativa de libertad, que vencerá el nueve de febrero de dos mil veintitrés, tres mil soles por concepto de reparación civil, doscientos días-multa e inhabilitación por un año, según lo dispuesto en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

II. **DISPUSIERON** la realización de un **nuevo juicio oral** por parte de otro Colegiado Superior, donde se realicen las diligencias detalladas en la presente resolución y demás que se consideren pertinentes.

III. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Lizandro Muñoz Chávez, siempre que no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente; para tal efecto, **EMÍTANSE**, vía fax, los oficios respectivos al órgano jurisdiccional competente.

IV. **DICTARON** como reglas de conducta que el procesado Lizandro Muñoz

D. A. M. A.



SB

Chávez debe cumplir: **a)** Comparecer personal y obligatoriamente al órgano jurisdiccional cada fin de mes para firmar el libro de control correspondiente y dar cuenta de sus actividades. **b)** Fijar su domicilio real en la localidad donde continuará el proceso, el cual no puede variar, sin previo aviso a la autoridad judicial competente. **c)** Impedimento de salida del país. **d)** Otras que el órgano jurisdiccional estime pertinentes.

V. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/rjot

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA